

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS315/12
28 de agosto de 2006

(06-4123)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - DETERMINADAS CUESTIONES ADUANERAS

Notificación de otra apelación de las Comunidades Europeas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la Delegación de la Comisión Europea, de fecha 28 de agosto de 2006.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD y el párrafo 1 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, las Comunidades Europeas presentan su anuncio de otra apelación con respecto a determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras*¹ y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial.
2. Las Comunidades Europeas solicitan que el Órgano de Apelación revise lo siguiente:
 - a) la decisión del Grupo Especial de no admitir determinadas pruebas presentadas por las Comunidades Europeas durante la etapa intermedia de reexamen, y en particular las Pruebas documentales 167 a 170 de las CE (párrafos 6.5 y 6.6 del informe del Grupo Especial). Esta decisión es incompatible con el párrafo 2 del artículo 15 del ESD y con el deber del Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva del asunto que le haya sido sometido, como exige el artículo 11 del ESD;
 - b) la constatación del Grupo Especial relativa a las limitaciones temporales de su mandato, según la cual el Grupo Especial puede examinar medidas, con inclusión de actos de aplicación, que ya no estaban en vigor, o aún no lo estaban, en el momento del establecimiento del Grupo Especial (párrafos 7.36 y 7.37 del informe del Grupo Especial). Estas constataciones son incompatibles con el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7 del ESD;
 - c) la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 3 a) del artículo X del GATT exige la uniformidad de los procesos administrativos independientemente de la repercusión de éstos en la aplicación uniforme de las leyes (párrafos 7.102 a 7.113 y 7.119 del informe). Esta constatación se basa en una interpretación incorrecta del párrafo 3 a) del artículo X del GATT;

¹ Documento WT/DS315/R, distribuido el 16 de junio de 2005.

- d) la constatación del Grupo Especial de que el párrafo 12 del artículo XXIV del GATT no puede tomarse como base para atenuar las disposiciones del GATT de 1994, incluido el párrafo 3 de su artículo X, ni para desviarse de ellas, y no constituye una excepción a esas disposiciones (párrafos 7.140 a 7.145 del informe del Grupo Especial). Esta constatación se basa en una interpretación incorrecta del párrafo 12 del artículo XXIV del GATT;
 - e) la constatación del Grupo Especial de que las CE han infringido el párrafo 3 a) del artículo X del GATT por lo que respecta al proceso conducente a la clasificación arancelaria de los forros opacos para cortinas (párrafos 7.266 a 7.276, 8.1 b) iv) y 8.2 a) del informe del Grupo Especial). Al formular esta constatación, el Grupo Especial ha incurrido en error en su interpretación del párrafo 3 a) del artículo X del GATT, y no ha hecho una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD;
 - f) la constatación del Grupo Especial de que las CE han infringido el párrafo 3 a) del artículo X del GATT por lo que respecta a la clasificación arancelaria de los monitores LCD con DVI (párrafos 7.291 a 7.305, 8.1 b) v) y 8.2 b) del informe del Grupo Especial). Al formular esta constatación, el Grupo Especial ha incurrido en error en su interpretación del párrafo 3 a) del artículo X del GATT, y no ha hecho una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD;
 - g) la constatación del Grupo Especial de que las CE han infringido el párrafo 3 a) del artículo X del GATT por lo que respecta a la imposición por las autoridades aduaneras de determinados Estados miembros de una forma de aprobación previa con respecto a la disposición sobre las ventas sucesivas (párrafos 7.376 a 7.385, 8.1 c) ii) y 8.2 c) del informe del Grupo Especial). Al formular esta constatación, el Grupo Especial ha incurrido en error en su interpretación del párrafo 3 a) del artículo X del GATT, y no ha hecho una evaluación objetiva de los hechos, como exige el artículo 11 del ESD.
-